

# DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

## RECLUTA PARA LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

### Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejercitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no tengan de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 369 milimetros de estatura, sean débiles discapacitados y se comprometan á servir seis años.

Art. 2.<sup>o</sup> Antes de firmarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fá de soltero y una certificación de buena conducta, o cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiación.

Art. 3.<sup>o</sup> Para evitar reclamaciones de las familias de los recluidos, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá a los que sean menores de otras provincias que aquella sea constatada en el certificado, la prima de servicio de 6º de hanismo devidamente legalizada.

Art. 4.<sup>o</sup> Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condición precisa de que si desgloses de los reconocimientos que han de practicársele no resultaren útiles para servir en los ejercitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empleo en uno de los regimientos de infantería del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán nota en su filiación expresando esta circunstancia que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.<sup>o</sup> Probad la libre voluntad del recluta y acreditada en buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.<sup>o</sup> Si al presentarse algún recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admisión, y el jefe que ha de firmarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos del que carezca al Alférez del Pueblo de su naturaleza, ingresando anteriormente el recluto en el depósito, sin darse más que la mención escrita por el término máximo de quince días. Al buen juramento y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y oficinas, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.<sup>o</sup> Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 a 25 años, tienen derecho a optar por el premio que les corresponde según la ley de 29 de Noviembre de 1863, redactada en 29 de Enero de 1864, y disponiéndose que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de Redesiciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.<sup>o</sup> En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empleo voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 540 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 80 escudos el día en que principie su empleo, y la segunda de 460 en el que concluya. Por 7 años al de 670 en los de 90 y 380. Por 8 años al de 800 en los de 100 y 700. Si el enganche estuviera libre de la responsabilidad personal de las quin-

tas, se le dará la mitad de la primera cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Adenmas de estos premios disfrutará un real al año sobre su haber diario con cargo al fondo de redescuentos, estén o no libres de la responsabilidad del que lo perciba; y en caso de que el jefe de los recluidos fuera otra cosa, esto es, dejar ese cantidad de depósito ó recluidos al ser incorporación al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contratar su empleo no se hallaren aún libres de responsabilidad en las quinias de sus respectivas edades y fueren declaradas luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado a disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo a que por su calidad de quinias se hallaren obligados. Si, por el contrario, permanecieren sirviendo como quinias o suplementos fueros, desobedeciendo exenciones de esta obligación, podrán seguir á las tarifas de los soldados de reenganche, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de reajusta que se los otorgó al pasar á aquellos ejercicios.

Art. 9.<sup>o</sup> Los que se listan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho al premio pecuniario, y solo recibirán la gratificación de 30 escudos, si es por 8, cuya cantidad permanecerá en plazos iguales tales como se indicarán; uno, ó los seis años, ó el servicio pleno y el otro al embarcarse. Esta gratificación se satisfará los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejercicios á que fueron destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 30 años se les preguntará por los jefes de los ejercitos o depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterrára que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente dia en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterrára sin cargo de filiación que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio, y en su lugar, los que se presenten sin filiación, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificación de la buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fá de soltero. No se admisira ninguna en cuya licencia haya sido expedida por intial, una cuya justificación que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase alguno sargento ó cabal. Recibido en Ultramar que desease volver al servicio como oficial regular, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su reincorporación, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas como se conceden en el art. 8<sup>o</sup> á los que sentian plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejercicio y armería de que proceden, y el redenganche ha de reintegrarse á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al senturios su plaza. Si

estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presenten despues de trascorridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para emplear de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su mandato no tiene efecto de los 45 años de edad.

Art. 14. Tendrá el mismo régimen que los licenciados del ejército que deseen sentar plaza en opción a premio pecuniario, se les admitirá anolando esta circunstancia en la filiación, y si desearen la gratificación de 30 ó 40 escudos, según por los años que se listan, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1833, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándose asimismo en su filiación.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstancialmente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nuno aleguen ignorancia, haciéndole constar por escrito.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.<sup>o</sup> En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín hijo de Pajaro de Mayorazgo, banderín provisional de Vigo y hijos de Gijón y Madrid. 2.<sup>o</sup> En todas las comisiones de reservas establecidas en las capitales de provincia.

3. En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistenados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisetas de algodón.
- 1 chaqueta de lana.
- 1 calzado de silencio.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 toallas.
- 1 bolsa de aseo.

### Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.<sup>o</sup> En todos los ejercitos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejercitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare tiempo para cumplir el tiempo de su empleo, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó lo sera reajugado el que sobre.

Art. 2.<sup>o</sup> Los soldados y cabos que se alisten para Ultramar llevarán las prendas de manta como de su propiedad, recibiendo ademas en su entrada en los depósitos las destalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso este fijado.

Madrid 2 de Agosto de 1869.

CÓRDOVA.